

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS162/R
29 de mayo de 2000

(00-2118)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

Reclamación presentada por el Japón

Informe del Grupo Especial

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "*Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*" se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 29 de mayo de 2000, de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. ELEMENTOS DE HECHO | 2 |
| A. DESCRIPCIÓN DE LA LEY DE 1916..... | 2 |
| B. DESCRIPCIÓN DE OTRAS LEYES ESTADOUNIDENSES PERTINENTES..... | 3 |
| 1. Ley Antidumping de 1921 y Ley Arancelaria de 1930 | 3 |
| 2. Ley Robinson-Patman..... | 4 |
| C. CASOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DE 1916 DE LOS ESTADOS UNIDOS..... | 5 |
| III. ALEGACIONES Y PRINCIPALES ARGUMENTOS..... | 7 |
| IV. COMUNICACIONES DE TERCEROS..... | 8 |
| V. EXAMEN INTERMEDIO | 9 |
| A. INTRODUCCIÓN | 9 |
| B. OBSERVACIONES DEL JAPÓN..... | 9 |
| C. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS..... | 10 |
| VI. CONSTATAACIONES..... | 11 |
| A. CUESTIONES QUE DEBE ABORDAR EL GRUPO ESPECIAL..... | 11 |
| 1. Hechos que han dado origen a la presente diferencia..... | 11 |
| 2. Cuestiones que debe abordar el Grupo Especial..... | 12 |
| a) Resumen de las cuestiones planteadas ante el Grupo Especial..... | 12 |
| b) Enfoque general adoptado por el Grupo Especial..... | 15 |
| c) Carga de la prueba..... | 16 |
| 3. Relación del presente asunto con la reclamación de las CE | 17 |
| B. CUESTIONES PRELIMINARES..... | 18 |
| 1. Petición de las Comunidades Europeas de que se le reconozcan derechos de tercero cualificado | 18 |
| 2. Contexto en que el Grupo Especial debe examinar la Ley de 1916 | 19 |
| a) Cuestión sometida al Grupo Especial..... | 19 |
| b) Forma en que el Grupo Especial debe considerar el texto de la Ley de 1916, el contexto de su promulgación, la jurisprudencia relativa a ella y otros elementos pertinentes de información. | 20 |
| i) <i>Argumentos de las partes y enfoque del Grupo Especial.....</i> | <i>20</i> |
| ii) <i>Examen por los grupos especiales de la legislación interna en general.....</i> | <i>22</i> |
| iii) <i>Consideración de la jurisprudencia relativa a la Ley de 1916</i> | <i>23</i> |
| iv) <i>Consideración del contexto histórico y otros testimonios del significado de la Ley de 1916</i> | <i>26</i> |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 3. | Relación entre el artículo III del GATT de 1994, por una parte y, por la otra, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping | 28 |
| a) | Cuestión sometida al grupo especial..... | 28 |
| b) | Enfoque que debe adoptar el Grupo Especial..... | 29 |
| 4. | Relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping | 32 |
| a) | Cuestiones sometidas al Grupo Especial..... | 32 |
| b) | Jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping | 33 |
| c) | Relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping..... | 36 |
| C. | APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ACUERDO ANTIDUMPING A LA LEY DE 1916 | 37 |
| 1. | Observaciones preliminares sobre la posibilidad de interpretar la Ley de 1916 de manera compatible con la OMC y sobre la naturaleza "imperativa/no imperativa" de esa Ley..... | 37 |
| a) | Cuestión sometida al Grupo Especial..... | 37 |
| b) | Posibilidad de interpretar la Ley de 1916 de una manera compatible con la OMC..... | 38 |
| c) | Naturaleza imperativa/no imperativa de la Ley de 1916 | 40 |
| 2. | ¿Está comprendida la Ley de 1916 en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping? | 41 |
| a) | Observaciones preliminares | 41 |
| i) | <i>Ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y ámbito de aplicación del Acuerdo Antidumping.....</i> | <i>41</i> |
| ii) | <i>Manera en que el Grupo Especial enfoca la cuestión de la definición del ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la Ley de 1916</i> | <i>42</i> |
| b) | Análisis del texto de la Ley de 1916 a la luz del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994..... | 43 |
| i) | <i>¿Se refiere la Ley de 1916 al mismo tipo de discriminación de precios que el artículo VI del GATT de 1994?</i> | <i>43</i> |
| ii) | <i>¿Es el tipo de efectos objeto de la Ley de 1916 pertinente para la determinación de si esa Ley está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994?.....</i> | <i>48</i> |
| iii) | <i>¿Es el tipo de medidas impuestas en el marco de la Ley de 1916 pertinente para determinar si la Ley de 1916 pertenece al ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994?</i> | <i>51</i> |
| iv) | <i>Conclusión</i> | <i>51</i> |
| c) | Repercusiones del contexto histórico y de la historia legislativa de la Ley de 1916..... | 52 |
| i) | <i>Enfoque adoptado por el Grupo Especial.....</i> | <i>52</i> |
| ii) | <i>Examen del contexto histórico y la historia legislativa</i> | <i>53</i> |
| iii) | <i>Conclusión</i> | <i>56</i> |

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| d) Repercusión de la jurisprudencia estadounidense concerniente a la Ley de 1916..... | 56 |
| i) <i>Enfoque del Grupo Especial</i> | 56 |
| ii) <i>El Tribunal Supremo de los Estados Unidos y la Ley de 1916</i> | 57 |
| iii) <i>Interpretación del criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 en los tribunales de circuito</i> | 58 |
| iv) <i>Conclusión</i> | 65 |
| 3. Conclusiones sobre la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping a la Ley de 1916..... | 65 |
| a) La Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping..... | 65 |
| b) La Ley de 1916 es una norma imperativa en el sentido de la práctica del GATT de 1947/OMC | 66 |
| c) Observaciones finales sobre la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping a la prueba de discriminación de precios de la Ley de 1916. | 68 |
| D. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994..... | 70 |
| 1. Enfoque del Grupo Especial..... | 70 |
| 2. Análisis de los términos del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 | 72 |
| a) Argumentos de las partes..... | 72 |
| b) Sentido corriente de la primera oración del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 | 73 |
| c) Contexto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 | 74 |
| d) Objeto y fin..... | 76 |
| e) Trabajo preparatorio | 77 |
| 3. Conclusión..... | 79 |
| a) Conclusión sobre la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping..... | 79 |
| b) Observaciones sobre la carga de la prueba con respecto a la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping..... | 79 |
| E. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 9 Y 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING | 80 |
| 1. Observaciones preliminares | 80 |
| 2. Examen de las alegaciones adicionales del Japón relacionadas con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping..... | 81 |
| a) Infracción del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping..... | 81 |
| b) Infracción del apartado a) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping..... | 82 |

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| c) Infracción del párrafo 1 del artículo VI y el apartado a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 3 del Acuerdo Antidumping | 84 |
| d) Infracción de los artículos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping..... | 85 |
| e) Infracción del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 9 y 11 del Acuerdo Antidumping..... | 87 |
| 3. Conclusión..... | 90 |
| F. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994..... | 90 |
| G. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994..... | 92 |
| H. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING | 94 |
| I. RESUMEN DE LAS CONSTATAIONES | 95 |
| J. SOLICITUD DEL JAPÓN DE QUE EL GRUPO ESPECIAL FORMULE UNA RECOMENDACIÓN ESPECÍFICA | 96 |
| VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 97 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 10 de febrero de 1999, el Japón solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante, el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "GATT de 1994") y el artículo 17.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo Antidumping") en relación con el Título VIII de la Ley sobre la Renta (*Revenue Act* de 1916), también conocida como la Ley Antidumping de los Estados Unidos de 1916 (en adelante, la "Ley de 1916").¹

1.2 El 17 de marzo de 1999 se celebraron consultas, pero éstas no condujeron a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión.

1.3 El 3 de junio de 1999, el Japón solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (en adelante, el "OSD") que estableciera un grupo especial con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994, a los artículos 4 y 6 del ESD y al artículo 17 del Acuerdo Antidumping.² El Japón sostenía que la Ley de 1916 era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping, en particular con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping; con el artículo XI del GATT de 1994; y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el "Acuerdo sobre la OMC") y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

1.4 El 26 de julio de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial según lo solicitado por el Japón y de conformidad con el artículo 6 del ESD. En el documento WT/DS162/4, la Secretaría informó de que las partes habían convenido que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato era el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Japón en el documento WT/DS162/3, el asunto sometido al OSD por el Japón en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 En el documento WT/DS162/4 se informaba también de que el Grupo Especial había quedado constituido el 11 de agosto de 1999, con la composición siguiente:

Presidente: Sr. Johann Human

Miembros: Sr. Dimitrij Grcar

Profesor Eugeniusz Piontek

1.6 Las Comunidades Europeas y la India se reservaron el derecho de participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros. Ambas expusieron argumentos ante el Grupo Especial.

¹ Véase el documento WT/DS162/1.

² Véase WT/DS162/3.

1.7 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 3 y 4 de noviembre y 8 y 9 de diciembre de 1999 y con los terceros el 4 de noviembre del mismo año. El Grupo Especial presentó a las partes su informe provisional el 28 de febrero de 2000 y su informe final, el 31 de marzo de 2000.

II. ELEMENTOS DE HECHO

A. DESCRIPCIÓN DE LA LEY DE 1916

2.1 La Ley de 1916 sobre la que versa esta diferencia fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos bajo el epígrafe "Competencia desleal" (*Unfair Competition*) del Título VIII de la Ley sobre la Renta de 1916³ y establece lo siguiente:

"Se declara ilegal que cualquier persona que importe o ayude a importar cualquier artículo de cualquier país extranjero en los Estados Unidos, lo importe, venda o haga importar o vender en este país, de manera habitual y sistemática, a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que, en el momento de su exportación a los Estados Unidos, se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente, después de añadir a ese valor real de mercado o precio de venta al por mayor, el flete, los derechos y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta de los mismos en los Estados Unidos, *siempre que*, tal acto o tales actos se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos.

Toda persona que infrinja el presente artículo, o se concierte o conspire con otra persona para infringirlo incurrirá en una falta y, convicta de ello, será castigada con una pena de multa no mayor de 5.000 dólares, una pena privativa de libertad de no más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Toda persona que resulte perjudicada en sus actividades empresariales o sus bienes a causa de una infracción del presente artículo, o de una concertación o conspiración para infringirlo, podrá incoar una acción ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al distrito en que resida o se encuentre el demandado, o aquél en que éste tenga un agente, con independencia de la cuantía del litigio, y percibirá el triple de la cuantía de los daños que haya sufrido, así como las costas del juicio, incluida una suma apropiada en concepto de honorarios de abogado.

Las disposiciones anteriores no se interpretarán de manera tal que priven a los tribunales estatales competentes de su jurisdicción en las acciones por daños y perjuicios que se incoen con arreglo a las mismas."⁴

2.2 Por consiguiente, la actividad comercial que prohíbe la Ley de 1916 es una forma de discriminación internacional de precios, que tiene dos componentes básicos:

³ Ley de 8 de septiembre de 1916. La Ley sobre la Renta de 1916 puede consultarse en 39 Stat. 756 (1916).

⁴ 15 U.S.C. § 72.

- a) un importador⁵ debe haber vendido en los Estados Unidos una mercancía producida en el extranjero⁶ a un precio que sea "sustancialmente inferior" al precio al que se vende la misma mercancía en el país del productor extranjero.
- b) El importador debe haber incurrido en esta discriminación de precios "de manera habitual y sistemática".

2.3 Constituye una condición para que exista responsabilidad penal o civil en virtud de la Ley de 1916, que el importador haya incurrido en esa discriminación de precios con "el propósito de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos".

2.4 Otra característica de la Ley de 1916 es que concede el derecho de acción privada ante un tribunal federal de distrito, así como el derecho a una indemnización para el reclamante privado equivalente al triple de los daños que haya sufrido en sus actividades empresariales o en sus bienes, y establece sanciones penales que podrán imponerse como resultado de las acciones que incoe el Gobierno de los Estados Unidos.

2.5 La Ley de 1916 figura en el Título 15 del Código de los Estados Unidos, titulado "Comercio e intercambio".⁷

B. DESCRIPCIÓN DE OTRAS LEYES ESTADOUNIDENSES PERTINENTES

1. Ley Antidumping de 1921 y Ley Arancelaria de 1930

2.6 En 1921, los Estados Unidos promulgaron la denominada "Ley Antidumping de 1921".⁸ Esta Ley facultaba al Secretario del Tesoro para establecer derechos sobre mercancías objeto de dumping con independencia de la intención de quien realizaba el dumping. Aunque la Ley Antidumping de 1921 fue ulteriormente derogada, los Estados Unidos elaboraron su Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada (en adelante, la "Ley Arancelaria de 1930"), sobre la base de la misma.⁹ La Ley Arancelaria de 1930 se aplica mediante procedimientos regidos por reglamentos promulgados por el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional¹⁰ de los Estados Unidos.

2.7 La Ley Antidumping de 1921 estaba codificada en el Título 19 del Código de los Estados Unidos, titulado "Derechos de aduana", como lo está la Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada.

2.8 Los Estados Unidos han notificado al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada, y sus reglamentos de

⁵ El importador puede ser una empresa estadounidense.

⁶ La Ley de 1916 no se aplica a las ventas de productos nacionales.

⁷ Véase 15 U.S.C. §§ 71-74.

⁸ La Ley Antidumping de 1921 está codificada en 19 U.S.C. §§ 160-71 (derogada).

⁹ La Ley Arancelaria de 1930 está codificada en 19 U.S.C. §§ 1671 y siguientes.

¹⁰ Véase 19 C.F.R., Parte 200.

aplicación, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

2. Ley Robinson-Patman

2.9 El artículo 2 de la Ley Clayton, tal como ha sido modificado por la Ley Robinson-Patman de 1936, establece en su parte pertinente:

"Se declara ilegal que cualquier persona que realice operaciones comerciales discrimine directa o indirectamente, en cuanto al precio aplicado en el curso de tales operaciones, entre compradores diferentes de mercancías de igual clase y calidad, cuando cualquiera de las compras en las que tenga lugar tal discriminación, o ambas, tengan carácter comercial, tales mercancías se vendan para su uso, consumo o reventa en los Estados Unidos [...] y tal discriminación pueda tener por efecto una disminución sustancial de la competencia o pueda crear un monopolio en cualquier rama del comercio, o perjudicar, destruir o impedir la competencia con cualquier persona que conceda o que reciba a sabiendas el beneficio resultante de tal discriminación, o con clientes de cualquiera de ellas."¹¹

2.10 En el párrafo f) del artículo 2 de la Ley Clayton, tal como ha sido modificada por la Ley Robinson-Patman, se aplican los mismos principios a la conducta de los compradores, al declarar ilegal que un comprador "a sabiendas, induzca a que se le conceda el beneficio de una discriminación en el precio, o reciba tal beneficio" prohibido en otras partes de la Ley.¹²

2.11 La violación de cualquiera de estas disposiciones está sujeta a sanciones penales y también da derecho a incoar una acción privada, en la que puede obtenerse el pago de una suma equivalente al triple de los daños sufridos, así como una interdicción judicial, y permite que la Comisión Federal de Comercio entable acciones ante los tribunales administrativos o federales.

2.12 A fin de establecer si existe discriminación de precios en una acción incoada en virtud de la Ley Robinson-Patman, debe en primer lugar probarse que han existido efectivamente dos ventas a precios diferentes, ambas en el comercio interestatal.¹³ Así pues, la Ley Robinson-Patman no se aplica a las discriminaciones de precios que tengan lugar a través de las fronteras.¹⁴ Además, para que una reclamación fundada en la discriminación de precios prospere, debe demostrarse un efecto perjudicial para la competencia. La jurisprudencia ha establecido que, si la reclamación se funda en el denominado "daño de primera línea", es decir, el daño causado a los rivales del autor de la discriminación de precios, lo que corresponde a la situación a que se refiere la Ley de 1916, el efecto perjudicial para la competencia exigido puede demostrarse probando que i) se ha fijado un precio inferior a una medida apropiada del costo y ii) es probable que el autor del comportamiento predatorio se resarza de sus pérdidas en el futuro.¹⁵ Si la reclamación se basa en el "daño de segunda línea", es

¹¹ 15 U.S.C. 13 a).

¹² Véase 15 U.S.C. 13 f).

¹³ Véase *International Telephone & Telegraph Corp. et al.*, 104 F.T.C. 280, 417, donde se cita E. Kinter, *A Robinson-Patman Primer*, tercera edición (1979), página 35.

¹⁴ No obstante, las mercancías importadas que han pasado a ser objeto de comercio interior pueden estar sujetas a la Ley Robinson-Patman. Por consiguiente, dicha Ley se aplica en los casos en que un productor extranjero efectúa dos ventas del mismo producto importado en los Estados Unidos a precios diferentes, siempre que se cumplan todos los demás requisitos previstos en la Ley.

decir, el daño causado a los que han comprado en situación de desventaja al autor de la discriminación de precios, el efecto perjudicial para la competencia exigido puede inferirse, salvo prueba en contrario, a partir de las sustanciales diferencias de precios entre los compradores rivales a lo largo del tiempo.¹⁶

2.13 La Ley Robinson-Patman está codificada en el Título 15 del Código de los Estados Unidos, titulado "Comercio e intercambio".¹⁷

C. CASOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DE 1916 DE LOS ESTADOS UNIDOS

2.14 La invocación de la Ley de 1916 ha sido poco frecuente. Por consiguiente, existe un número limitado de interpretaciones judiciales de sus disposiciones concretas.¹⁸ A este respecto, ha de señalarse que, con arreglo al sistema jurídico estadounidense, el poder judicial constituye la autoridad final con respecto al sentido de las disposiciones del derecho federal, como las leyes aprobadas por el poder legislativo, es decir, el Congreso de los Estados Unidos. Ha de señalarse también, no obstante, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que es el más alto tribunal federal del país, nunca se ha pronunciado en litigios fundados en dicha Ley.¹⁹ Todas las decisiones judiciales adoptadas hasta ahora lo han sido por tribunales de apelación o de distrito de los Estados Unidos.²⁰

¹⁵ Véase *Brooke Group Ltd. v. Brown & Williamson Tobacco Corp.*, 509 U.S. 209, 222-23 (1993) (en adelante, "*Brooke Group*").

¹⁶ Véanse, por ejemplo *Falls City Industries v. Vanco Beverage, Inc.*, 460 U.S. 428, 436 (1983); *FTC v. Morton Salt*, 334 U.S. 37, 50-51 (1948); *Chroma lighting v. GTE Products Corp.*, 111 F. 3d 653, 657 (1997).

¹⁷ También dentro del Título 15 figuran la Ley Sherman (15 U.S.C. §§ 1-7, que se encuentra en 26 Stat. 209 (1890)), la Ley Clayton (15 U.S.C. §§ 12-27, que se encuentra en 38 Stat. 730 (1914)) y la Ley de la Comisión Federal de Comercio (15 U.S.C. §§ 41-58, que se encuentra en 38 Stat. 717 (1914)).

¹⁸ La mayor parte de tales interpretaciones pueden hallarse en las siguientes decisiones judiciales, finales o interlocutorias, citadas por las partes: *In re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation*, 388 F. Supp. 565 (Judicial Panel on Multidistrict Litigation, 1975) (en adelante "*In re Japanese Electronic Products I*"); *Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.*, 402 F. Supp. 244 (E.D. Pa. 1975) (en adelante, "*Zenith I*"); *Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.*, 402 F. Supp. 251 (E.D. Pa. 1975) (en adelante, "*Zenith II*"); *Outboard Marine Corp. v. Pezetel*, 461 F. Supp. 384 (D. Del. 1978); *Schwimmer v. Sony Corp. of America*, 471 F. Supp. 793 (E.D.N.Y. 1979); *Schwimmer v. Sony Corp. of America*, 637 F. 2d 41 (2nd Cir. 1980); *Jewel Foliage Co. V. Uniflora Overseas Florida*, 497 F. Supp. 513 (M.D. Fla. 1980); *Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.*, 494 F. Supp. 1190 (E.D. Pa. 1980) (en adelante, "*Zenith III*"), confirmada en parte y revocada en parte, 723 F. 2d 319 (3d Cir. 1983), revocada y devuelta al tribunal, 475 U.S. 574, 106 S. Ct. 1348 (1986), decisión del tribunal del distrito confirmada cuando fue devuelta al tribunal, 807 F. 2d 44 (3d Cir. 1986); *In re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation (Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.)*, 723 F. 2d 319 (3d Cir. 1983) (en adelante "*In re Japanese Electronic Products II*"); *Western Concrete Structures Co. v. Mitsui & Co.*, 760 F. 2d 1013 (9th Cir. 1985); *Isra Fruit Ltd. v. Agrexco Agr. Export Co.*, 631 F. Supp. 984 (S.D.N.Y. 1986); *In re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation (Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.)*, 807 F. 2d 44 (3d Cir. 1986) (en adelante, "*In re Japanese Electronic Products III*"); *Helmac Products Corp. v. Roth (Plastics) Corp.*, 814 F. Supp. 560 (E.D. Mich. 1992) (en adelante, "*Helmac I*"); *Helmac Products Corp. v. Roth (Plastics) Corp.*, 814 F. Supp. 581 (E.D. Mich. 1993) (en adelante, "*Helmac II*"); *Geneva Steel Company v. Ranger Steel Supply Corp.*, 980 F. Supp. 1209 (D. Utah 1997) (en adelante "*Geneva Steel*"); *Wheeling-Pittsburgh Steel Corporation v. Mitsui Co.*, 35 F. Supp. 2d. 597 (S.D. Ohio 1999) (en adelante, "*Wheeling-Pittsburgh*").

¹⁹ El único asunto que ha sido objeto de publicación en el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha examinado la Ley de 1916 fue *United States v. Cooper Corp.*, 312 U.S. 600 (1941), aunque lo que se

2.15 Todas las decisiones judiciales en las que se ha examinado hasta el presente el sentido de la Ley de 1916 y de sus distintas disposiciones, se han adoptado en el marco de acciones civiles privadas y no en procesos de carácter penal. Ningún demandante en un juicio civil ha obtenido hasta ahora el pago del triple de los daños sufridos y las costas del juicio. No obstante, en un reciente asunto civil en el que se formulaba una reclamación basada en la Ley de 1916, *Wheeling-Pittsburgh*, algunos demandados optaron por llegar a una transacción en lugar de dejar que el juicio siguiera su curso.²¹

2.16 El Departamento de Justicia de los Estados Unidos, responsable de las acciones penales por violación de la Ley de 1916, nunca ha obtenido una condena penal en virtud de la misma.²² Por consiguiente, nunca se han impuesto penas con arreglo a la referida Ley.

debatía en el mismo era si los Estados Unidos constituían una "persona", en la acepción del artículo 7 de la Ley Sherman, autorizada a exigir judicialmente el pago del triple de los daños sufridos.

²⁰ En los Estados Unidos, el poder judicial está estructurado en tres niveles. En general, el nivel inferior es el constituido por los tribunales de primera instancia, pertenecientes a los distintos distritos. En cada uno de los 50 Estados existe por lo menos un tribunal de distrito. El nivel inmediatamente superior es el de los tribunales de apelación, órganos de nivel intermedio que examinan las decisiones de los tribunales de distrito. Existen 12 de estos tribunales federales. En el nivel superior del sistema judicial federal se encuentra el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que, por decisión discrecional, acepta a trámite los recursos interpuestos contra las decisiones de los tribunales de apelación, a fin de examinarlos.

²¹ Hasta la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, el asunto se encontraba aún en trámite, en espera de que los demás litigantes cumplieran una orden de proporcionar información. Desde la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, ha habido, según los Estados Unidos, nuevos acontecimientos en el asunto *Wheeling-Pittsburgh*. Según los Estados Unidos, el demandante en este asunto, la Wheeling-Pittsburg Steel Corporation, ha desistido voluntariamente de sus reclamaciones contra el resto de los demandados ante el tribunal de primera instancia, por lo que sólo queda una apelación contra un dictamen interlocutorio acerca de una interdicción judicial actualmente pendiente ante el Tribunal de Apelación del Sexto Circuito de los Estados Unidos.

²² Los Estados Unidos señalan que no tienen conocimiento de que el Departamento de Justicia haya incoado nunca una acción penal en virtud de la Ley de 1916. En el asunto *Zenith III*, *op. cit.*, página 1.212, se declara, con respecto a la aplicación de las disposiciones penales de la Ley de 1916 hasta los primeros años del decenio de 1970, lo siguiente:

"Aparentemente, ha habido cuatro intentos de hacer aplicar las disposiciones penales de la Ley, pero ninguno de ellos ha tenido éxito y ninguno ha dado origen a una decisión judicial publicada. Marks, *United States Antidumping Laws - A Government Overview*, 43 Antitrust L. J. 580, 581 (1974)."

III. ALEGACIONES Y PRINCIPALES ARGUMENTOS

[El texto de esta sección será distribuido a los Miembros posteriormente.]

IV. COMUNICACIONES DE TERCEROS

[El texto de esta sección será distribuido a los Miembros posteriormente.]